

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

TOCA NÚMERO: 372/2019.

JUICIO: SUCESORIO INTESTAMENTARIO.

APELANTE: ***** ***** ***** ***** .

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a catorce de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 372/2019, a la apelación interpuesta por ***** ***** ***** ***** , contra la resolución del cinco de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Juez de lo Civil del distrito judicial de Alatriste (Chignahuapan), en el expediente número ***/****, relativo al *juicio sucesorio intestamentario* a bienes de ***** ***** ***** o ***** ***** **, denunciado por la citada apelante; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente *****/*****, del índice del Juzgado de lo Civil del distrito judicial de ***** (Chignahuapan), el cinco de febrero de dos mil diecinueve, se dictó esta resolución (a la letra):

“...PRIMERO.- Se declara aprobada la información Testimonial promovida por la denunciante, a fin de acreditar la diversidad de nombres utilizados por el de Cujus *****
***** ***** también conocido como
***** ***** *, correspondiendo a una misma persona.

SEGUNDO.- La denunciante *****
***** ***** , no acreditó su entroncamiento con el de Cujus *****
***** ***** también conocido como
***** ***** ** .

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se declara como únicos y universales herederos de la sucesión legítima en que se actúa a la **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y el Gobierno del Estado a través de la instancia responsable de la administración del patrimonio inmobiliario estatal, por partes iguales**, nombrándose como Albacea Definitivo a la última de las personas mencionadas, por lo que se le debe de hacer saber su nombramiento para que dentro del término de cinco días comparezca a aceptar y protestar el cargo que se le confiere, apercibido que de no hacerlo en el término que se le concede perderá su derecho a heredar de conformidad con lo que establece el artículo 3426 del Código Civil del Estado, acrecentando su derecho a heredar el primero de los herederos nombrados.

CUARTO.- Se aprueban en todos y cada uno de sus términos los inventarios y avalúos de los bienes que forman parte del acervo hereditario.

QUINTO.- Se nombra como Albacea Definitivo al **Gobierno del Estado a través de la instancia responsable de la administración del patrimonio inmobiliario estatal**, por lo que se le debe de hacer saber su nombramiento para que dentro del término de cinco días comparezca a aceptar y protestar el cargo que se le confiere, apercibido que de no hacerlo en el término que se le concede perderá su derecho a heredar, de conformidad con lo que establece el artículo 3426 del Código Civil del Estado, acrecentando su derecho de heredar a la **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**, ordenándose expedir al referido albacea definitivo tantas cuantas copias certificadas le sean necesarias de su nombramiento para el ejercicio de su cargo.

SÉPTIMO.- (sic) Finalmente hágase saber a los herederos que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 782 y 783 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, podrán separarse de la prosecución del presente juicio, para continuar el mismo de manera extrajudicial ante la Notaría Pública de su elección...”

Segundo. Inconforme ***** ***** *****

***** , interpuso el recurso de apelación que originó el
toca; y

CONSIDERANDO

1. De conformidad con los artículos 396 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia de apelación sólo deberá tomar en consideración los agravios expresados.

// La apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tiene aquí por reproducido, en obvio de repeticiones inútiles.

/// Es innecesario analizar los agravios expresados por la inconforme, en virtud de que la Sala advierte la existencia de una *violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa a los que puedan tener derechos o intereses dentro de la sucesión*.

El artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles, a fracción I, es de este tenor:

"Son aplicables a la sentencia de segunda instancia, las siguientes disposiciones:... El Tribunal, de oficio, mandará reponer el procedimiento, cuando se haya dictado sentencia en primera instancia sin que guardaren estado los autos o cuando exista una violación manifiesta de la Ley que haya dejado sin defensa a alguna de las partes".

Las Salas de apelación tienen la atribución de mandar reponer el procedimiento, cuando *exista una violación manifiesta de la Ley que hayan dejado sin defensa a alguna de las partes*.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó -para efectos del juicio de amparo- que por *violación manifiesta de la ley que deje sin defensa*, se entiende aquella *actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea de forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las*

normas procedimentales y sustantivas, que rigen el acto reclamado.

La tesis aislada 1a.LXXIII/2015, visible en la página mil cuatrocientos diecisiete, del Semanario Judicial de la Federación, Libro quince, Tomo II, correspondiente al mes de febrero de dos mil quince, registro 2008557, Décima Época, es así:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que *ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte*. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase “lo haya dejado sin defensa” no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que *la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa*. Asimismo, sostuvo que *una “violación manifiesta de la ley” es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables*. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por “violación manifiesta de la ley que deje sin defensa”, *se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado*; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa *cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa*”.

Es aplicable por analogía, en la medida que sostiene la regla para usar el término *violación manifiesta de la ley*

que deje sin defensa, utilizado tanto en la Ley de Amparo, cuanto en nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Para explicar *por qué se ha dicho que existen violaciones manifiestas de la ley que vulneran los intereses de cualquier interesado en deducir derechos en la presente sucesión*, conviene señalar (en lo que interesa) los siguientes:

1. Antecedentes del caso.

a. ***** ***** ***** ***** denunció la sucesión de ***** ***** ***** o ***** ***** *****., *quien dijo fue su hermano* y solicitó entre otras cosas, se le designara como albacea provisional y en su momento, definitiva de la sucesión.

b. Esa sucesión se declaró abierta a partir de las cinco horas, del tres de diciembre de mil novecientos noventa y uno (día y hora del fallecimiento del autor de la herencia), según auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

c. En el proveído antes referido, con fundamento en lo previsto por el artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez Natural ordenó, a más de otras cosas: *i) La publicación de un edicto en el periódico "El Sol de Puebla", para convocar a quienes se crean con derecho a la herencia legítima, y ii) Girar oficios al Archivo General de Notarias, y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para informar sobre la existencia de algún testamento y de los bienes inscritos a nombre del de cujus.*

d. Las autoridades respectivas informaron que no existía disposición testamentaria a nombre del autor de la herencia y que existía un bien inscrito a su nombre.

e. En escrito de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, *la denunciante, comunicó que se encontraba imposibilitada para acreditar –con documentos fehacientes- el nacimiento de su hermano (aquí de cujus) y de su padre. Todo a fin de justificar el entroncamiento que como hermana tiene en la sucesión.*

f. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho el citado Juez indicó que no se podía resolver, porque la actora no había justificado su entroncamiento, ni había exhibido los edictos ordenados en auto de inicio.

g. Pese a ello, dictó resolución en la que declaró como *únicos y universales herederos a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y al Gobierno del Estado, a través de la instancia responsable, por partes iguales, y nombró al último, como albacea definitivo, en atención a que la denunciante, no acreditó el entroncamiento con el autor de la herencia.*

2. La no exhibición de los edictos, es una violación manifiesta de la Ley.

Como se aprecia de la reseña, la *violación manifiesta de la ley* -que tanto se ha mencionado- consiste en que el *Juez declaró derechos hereditarios (según el artículo 3021 del Código Civil), sin que la actora exhibiera*

la convocatoria –a través del edicto respectivo- a quien se creyera con derecho a la herencia legítima.

Esa formalidad debió satisfacerse en términos del artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles, que prescribe: *“Cumplidos los requisitos de la denuncia y exhibidos los documentos de justificación, el Juez: (...) IV. Ordenará publicar un edicto, en el diario de mayor circulación en el lugar convocando a quienes tengan interés contrario a la disposición testamentaria y en su caso, a todos los que se crean con derecho a la herencia legítima, para que comparezcan dentro del plazo de diez días, que se contara desde el día siguiente a la fecha de la publicación.”*

A través del *edicto* se hace un *llamamiento a personas indeterminadas, para que comparezcan dentro del plazo de diez días, a justificar sus derechos. Por eso, sólo cuando se produce la convocatoria en cuestión -por edicto- y se cumplen las formalidades del procedimiento sucesorio, puestas en el citado artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles, queda constituida válidamente la relación procesal.* Pues el artículo 775 del citado Código, dispone: *“Si en razón de la convocatoria concurren interesados en el procedimiento sucesorio, deberán por escrito establecer los argumentos de su derecho, los documentos que lo justifiquen y propondrán con su voto, a quien consideren pueda desempeñar el cargo de albacea definitivo.”*

De modo que la falta de convocatoria -por edicto- propicia una omisión sustancial al procedimiento con la violación de las garantías de legalidad y seguridad

jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Jurisprudencia 1a/J.7/2012, visible en la página quinientos cuarenta, del Semanario Judicial de la Federación, libro siete, tomo I, correspondiente al mes de abril de dos mil doce, registro 2000599, Décima Época, ha sostenido:

“JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EDICTO PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN CONSTITUYE EL LLAMAMIENTO A JUICIO RESPECTO DE AQUELLOS SUCESORES QUE NO FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 818 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, obliga al denunciante del juicio sucesorio intestamentario a expresar en su demanda el nombre y domicilio de los demás coherederos, y si se trata o no de mayores de edad, bajo pena de tener por no hecha la denuncia en caso de omitir esos datos. Por otra parte, el numeral 819 del mismo ordenamiento, establece que una vez hecha la citada denuncia, el juez tendrá por radicado el juicio de intestado y mandará publicar un edicto, por una sola vez, en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial donde aquél no se publique, así como en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, en el cual convocará a quienes se crean con derecho a heredar para que comparezcan a deducirlo dentro de treinta días contados desde la fecha de su publicación. *En ese tenor, el edicto publicado en la primera sección de un juicio sucesorio intestamentario tiene como fin "convocar" o llamar a juicio a aquellas personas inciertas o ignoradas que pudieran tener derecho a la sucesión del de cujus, a efecto de que intervengan en el juicio sucesorio referido para que se les reconozca la calidad de herederos con todas las consecuencias legales, y se respeten sus derechos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*”

3. En el caso, no se exhibieron los edictos ordenados en términos del párrafo anterior.

Si en el particular la apelante *no cumplió con la exhibición del edicto ordenado en el auto de inicio (de*

fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete) y así resolvió el Juez la declaratoria de herederos, es claro que se infringió de modo manifiesto la Ley, no sólo en lo que mira al llamamiento de todo aquel que pudiera tener un interés contrario a la sucesión que nos ocupa, sino también, al deber de los jueces de cuidar que los procedimientos se desarrollen correctamente.

Y más, si en esta controversia nadie se apersonó con el carácter de presunto heredero a deducir derechos, ni la denunciante refirió el nombre y domicilio de algún interesado aun cuando se presume del acta de defunción del autor, que era casado.

En ese estado de cosas, la Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 400 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, conviene en dejar insubsistente la combatida y ordenar enviar lo actuado al Juez de origen, para que:

*La denunciante ***** ***** ***** *****
exhiba los edictos ordenados por auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, a fin de que comparezca todo aquel que se crea con derecho o tenga un interés contrario en la herencia legítima que nos ocupa, observando las disposiciones generales que la propia legislación establece para el caso. Y en su oportunidad, resuelva conforme a derecho lo que corresponda.*

Por último, dado que la reposición de procedimiento, no es ocasionada por las partes, sino por inobservancia de la Ley, se estima justo no formular especial condenación en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

Primero. Se deja insubsistente la resolución apelada y se manda reponer el procedimiento, para los efectos previstos *en el Considerando III, párrafo 3*, de la actual ejecutoria.

Segundo. No se formula especial condenación en costas en segunda instancia; y

Tercero. En su oportunidad, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Juzgado de origen y archívese el toca como concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, **Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante **Montserrat Núñez Cerrillo**, Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.